



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 308

RADICADO: 76-736-31-84-001 2022-00286-00

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Demandante: CLARA VANESSA BONILLA GIRALDO

Demandado: herederos de DANIEL ALEJANDRO GUTIÉRREZ YANDI

Sevilla Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Debidamente trabada la Litis dentro del presente asunto, tanto la demandada menor de edad a través de su abogado como el Curador Ad Litem designado a los herederos indeterminados del señor DANIEL ALEJANDRO GUTIÉRREZ YANDI, notificados y corrido el traslado de la demanda, se pronunciaron respecto a cada uno de los hechos de la demanda y las pretensiones, el primero oponiéndose a ellas y proponiendo excepciones de mérito; no habiendo excepciones previas por resolver, este despacho dará aplicación a lo dispuesto por el Código General del Proceso, artículo 372 y en tal virtud, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

RESUELVE:

1. **TENER POR CONTESTADA** la demanda a través de abogado designado para la demandada NNA S.G.H.
2. **TENER POR CONTESTADA** la demanda por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor DANIEL ALEJANDRO GUTIÉRREZ YANDI.
3. **ACOMPÑENSE** las anteriores actuaciones con la publicación de esta providencia en el Estado Digital de la página Web del Despacho.
3. **CITAR** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se verificará el **DÍA VIERNES 07-JUL-2023; 09:30 P.M.** Se previene a las partes que su inasistencia les acarreará las sanciones legales prevista en la norma citada.
4. El desarrollo de la audiencia se hará a través de la herramienta de colaboración de **LifeSize**, para cuyo efecto, previo a la fecha y hora de la audiencia, el despacho enviará el enlace para la vinculación a la reunión,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma)
HAZEL PRADO ALZATE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO
La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico N° 30 de Fecha: 07-Jul-2023
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA
Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

/ppf; 8-may.-23;17:03

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b90f1135d110f65c635f0120825bd410ff962a4e3b115bf0f9d4a370e035ca**

Documento generado en 09/05/2023 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla

De: cesar sepulveda <cesaron30@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 10 de abril de 2023 8:31 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla
Asunto: Proceso verbal declaración de existencia de la unión marital de hecho propuesta por CLARA VANESSA BONILLA GIRALDO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ YANDY RÁDICACION 2022-00286-00
Datos adjuntos: img20230403_12014297.pdf

Me permito presentar memorial contestando la curaduría dentro del asunto de la referencia.

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

Ref.: RADICACIÓN NÚMERO 2022-00286-00
PROCESO VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL
DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION
DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES

DE MANDANTE: CLARA VANESSA BONILLA GIRALDO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ YANDY
(Q.E.P.D.)

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, mayor de edad y vecino de este municipio, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 82.523 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C. C. No. 2.680.691 de Ullóa Valle, en mi calidad de curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ YANDY (Q.E.P.D.), en el proceso de la referencia, dentro del término concedido para ello, procedo a describir el traslado de la demanda que les fuera presentada por intermedio de apoderado judicial, lo cual surto en la siguiente forma:

A LOS HECHOS

PRIMERO - AL PRIMER. – Es este hecho es cierto, por ello se acepta.

SEGUNDO. AL SEGUNDO. – Es este hecho es cierto, por ello se acepta.

TERCERO. AL TERCERO. – Es este hecho es cierto, por ello se acepta.

CUARTO. AL CUARTO. – Es este hecho es cierto, por ello se acepta.

QUINTO. AL QUINTO. – Es este hecho es cierto, por ello se acepta.

SEXTO. AL SEXTO. – Es este hecho es cierto, por ello se acepta.

SEPTIMO. AL SEPTIMO. – Este hecho no me consta cierto, por ello no se acepta.

OCTAVO. AL OCTAVO. – Este hecho no me consta cierto, por ello no se acepta.

NOVENO. AL NOVENO. – Este hecho no me consta cierto, por ello no se acepta.

DECIMO. AL DECIMO. – Este hecho no me consta, por ello no se acepta.

DECIMO PRIMERO. AL DECIMO PRIMERO. – Este hecho no me consta, por ello no se acepta.

DECIMO SEGUNDO. AL DECIMO SEGUNDO. Este hecho no me consta cierto, por ello no se acepta.

DECIMO TERCERO. AL DECIMO TERCERO. Este hecho no me consta cierto, por ello no se acepta.

DECIMO CUARTO. AL DECIMO CUARTO. Este hecho no me consta cierto, por ello no se acepta.

DECIMO QUINTO. AL DECIMO QUINTO. – Es este hecho es cierto, por ello se acepta.

DECIMO SEXTO. AL DECIMO SEXTO. Este hecho no me consta cierto, por ello no se acepta.

DECIMO SEPTIMO. AL DECIMO SEPTIMO. Este hecho no me consta cierto, por ello no se acepta.

DECIMO OCTAVO. AL DECIMO OCTAVO. Este hecho no me consta cierto, por ello no se acepta.

DECIMO NOVENO. AL DECIMO NOVENO. Este hecho me abstengo de contestar por ser el derecho de postulación.

A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto a usted señor, que no me opongo a que se surtan las peticiones invocadas en la demanda, siempre y cuando se demuestren tanto los hechos que la fundamentan como su sustento jurídico pues en caso contrario se deberá absolver a la parte que represento y surtir los demás pronunciamientos de rigor en estos casos.

MEDIOS EXCEPTIVOS: No tengo ninguno por proponer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los indicados en la demanda.

PROCESO Y COMPETENCIA

Los indicados en la demanda.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado judicial reciben en las direcciones indicadas en la demanda.

En cuanto a mi representado como demandado fue emplazado.

El suscrito abogado recibe notificaciones en mi domicilio ubicado en la carrera 53 No. 53 - 62 en esta ciudad de Sevilla valle del Cauca, Cel. 312-2785242, correo electrónico: cesaron30@hotmail.com

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable, igualmente renuncio al resto del término concedido como traslado para contestar la demanda.

Del Señor Juez, Atte,


CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES.

T. P. No. 82.623 del C. Superior de la Jud.

C. C. No. 2.680.691 de Ulloa Valle

Curador Ad-Litem Ddo.

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla

De: Carlos Andrés Jaramillo Rico <carlosandresjaramillorico@hotmail.com>
Enviado el: martes, 25 de abril de 2023 3:51 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla
CC: Maria del Carmen Aguilera De Arias
Asunto: Contestación de la demanda - 2022-00286-00.
Datos adjuntos: ContestaciónDemandaUniónMarital.pdf-

Proceso: Verbal declaración de existencia de unión marital de hecho y existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Demandante: Clara Vanessa Bonilla Giraldo

Demandado: Herederos inciertos e indeterminados de Daniel Alejandro Gutiérrez Yandy.

Radicación: 2022-00286-00.

Cordial saludo, actuando en calidad de apoderado judicial de Salomé Gutiérrez Herrera, quien es representada por medio de Leiddy Johana Herrera Roman, adjunto contestación a la demanda presentada al interior del proceso de la referencia.

¡Feliz mañana!

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
C.C. 1.115.078.611 de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
T.P. 354.760 del C. S. de la J.
C.E. carlosandresjaramillorico@hotmail.com

Jaramillo Tascón & Asociados



Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, 25 de abril de 2023

Señor:

HAZAEL PRADO ALZATE

Juez Promiscuo de Familia

Sevilla, Valle del Cauca.

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante: CLARA VANESSA BONILLA GIRALDO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DANIEL ALEJANDRO GUTIÉRREZ YANDY.
Radicación: 2022-00286-00

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandada SALOMÉ GUTIÉRREZ HERRERA, identificada con el NUIP 1.112.152.467, representada por la madre LEIDDY JOHANA HERRERA ROMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.313, conforme al contrato de mandato materializado en el poder anexo, me permito contestar la demanda de la referencia.

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A continuación, nos pronunciaremos sobre las pretensiones expuestas en la demanda.

- 1.1. Sobre la primera pretensión, nos oponemos a declararla. Existe orfandad probatoria sobre la ocurrencia de los hechos que constituyeron la supuesta unión marital de hecho y los extremos temporales de la misma.
- 1.2. Sobre la segunda pretensión, siguiendo el argumento anterior, nos oponemos a declarar la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes. Principalmente, por la orfandad probatoria.
- 1.3. Finalmente, con relación a la tercera pretensión, no oponemos al reconocimiento de la condena en costas. En este caso, la oposición no es infundada. Consideramos que la falta de medio de prueba es un aspecto importante para beneficiarse de las consecuencias legales que tienen las normas sustanciales, concretamente, las establecidas en la Ley 54 de 1990.



Además, la figura del reconocimiento de las costas no es una sanción o multa, en realidad es una figura que permite acceder a la administración de justicia. Ahora bien, estos costos procesales se causan debido que la parte demandante no logró declarar la supuesta unión marital de hecho con el señor Daniel cuando estaba con vida.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 2.1. Es cierto.
- 2.2. Es cierto.
- 2.3. Es cierto.
- 2.4. Es cierto.
- 2.5. Es cierto.
- 2.6. Es cierto.
- 2.7. No es cierto. Lo anterior lo justifico entendiendo que la apoderada judicial no describe hechos concretos que justifiquen la existencia de la unión marital de hecho. En realidad, en este hecho se describe, normativamente, las hipótesis que el extremo demandante debe argumentar en el caso concreto y probar. Por lo tanto, consideramos que no es un hecho y, en caso de entenderse que sí, no se encuentra probado.
- 2.8. No es cierto. Lo anterior lo justifico entendiendo que la apoderada judicial no describe hechos concretos que justifiquen la existencia de la unión marital de hecho. En realidad, en este hecho se describe, normativamente, las hipótesis que el extremo demandante debe argumentar en el caso concreto y probar. Por lo tanto, consideramos que no es un hecho y, en caso de entenderse que sí, no se encuentra probado.
- 2.9. No es cierto. Lo anterior lo justifico entendiendo que la apoderada judicial no describe hechos concretos que justifiquen la existencia de la unión marital de hecho. En realidad, en este hecho se describe, normativamente, las hipótesis que el extremo demandante debe argumentar en el caso concreto y probar. Por lo tanto, consideramos que no es un hecho y, en caso de entenderse que sí, no se encuentra probado.
- 2.10. No es cierto. Lo anterior lo justifico entendiendo que la apoderada judicial no describe hechos concretos que justifiquen la existencia de la unión marital de hecho. En realidad, en este hecho se describe, normativamente, las hipótesis que el extremo demandante debe argumentar en el caso concreto y probar. Por lo tanto, consideramos que no es un hecho y, en caso de entenderse que sí, no se encuentra probado.
- 2.11. Similar a los argumentos descritos anteriormente, son manifestaciones jurídicas sin hechos concretos objeto de prueba.
- 2.12. Resulta obvio, entendiendo que el señor Daniel falleció. Sin embargo, negamos la existencia de la Unión Marital de Hecho pretendida.
- 2.13. Es verdad, no tuvieron hijos.
- 2.14. Es cierto.



- 2.15. Este hecho no interesa en esta etapa procesal. Es decir, primero deberá declararse la Unión Marital de Hecho para, posteriormente, discutir los bienes comunes y propios. Con todo, se aclara que, actualmente, se analizan acciones de simulación que aclaren la situación jurídica sobre los bienes que están a nombre del señor Daniel.
- 2.16. No se aportan capitulación como anexo con la demanda. Recordando que se niega la existencia de la unión marital de hecho.
- 2.17. El fallecimiento del señor Daniel es un hecho probado. Sin embargo, la existencia de la unión marital de hecho no lo es.
- 2.18. Es cierto.
- 2.19. Es cierto.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1.FALTA DE ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, se denomina Unión Marital de Hecho a personas que, sin estar casados, conforman una unidad de vida permanente y singular. A partir de esta definición, puede catalogarse como elementos axiológicos los siguientes: i) voluntad de dos personas para conformarla; ii) singularidad; y, iii) ánimo de permanencia.

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la Ley 54 de 1990-, de querer conformar, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.¹

Sobre el particular, como se mencionó en la contestación de los hechos, la parte activa de la relación procesal no prueba, ni siquiera describió los hechos concretos objeto de prueba que demuestran la voluntad de los supuestos compañeros permanentes, la singularidad y el ánimo de permanencia.

3.2.CONCURRENCIA DE SOCIEDADES -CONYUGAL Y MARITAL-

La supuesta sociedad patrimonial nacida de la unión marital de hecho no podría haber surtido efectos jurídicos desde enero de 2017 hasta la fecha de fallecimiento del señor Daniel. Lo anterior, por el impedimento insalvable establecido en el literal b del artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

De conformidad con el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990, según la modificación del artículo 1° de la ley 979 de 2005, la presunción de coincidencia de la unión marital de hecho que perdura más de dos años con una sociedad patrimonial se derrumba en el evento

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC-12 de diciembre de 2012.



de que se constate respecto de uno o ambos compañeros permanentes “impedimento legal para contraer matrimonio”, sin que, “la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas”, puesto que tal situación se constituye en un obstáculo insalvable para el nacimiento de una sociedad universal de gananciales paralela.²

3.3.CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual desarrolla el artículo 29 superior, le corresponde a la parte demandante acreditar la existencia de los elementos axiológicos que configuran la unión marital de hecho ahora alegada.

Sin embargo, como se observa con la demanda y como se demostrará al interior del proceso judicial, no existen pruebas conducentes, útiles y pertinentes que logren demostrar los elementos axiológicos detallados en líneas anteriores.

4. PRUEBAS

4.1.Documentales

Solicitamos el decreto de las pruebas documentales aportadas con la demanda, salvo las declaraciones extraprocesales que se aportaron, misma que serán desconocidas en líneas posteriores.

4.2.Interrogatorio de parte

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito el decreto y práctica del interrogatorio de parte a la señora CLARA VANESSA BONILLA GIRALDO. El objeto de la prueba consiste en acreditar los hechos descritos en la demanda y relacionados con el proceso judicial.

4.3.Desconocimiento de documentos

De conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, a continuación, procedemos a desconocer los siguientes documentos:

- Declaración extraprocesal realizada por el señor Cesar Augusto Cifuentes Osorio y Nasly Pastora Castaño Ramírez.
- Declaraciones extra-juicio.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC006 del 25 de enero de 2021.



Por lo tanto, en caso de no cumplir con los requisitos legales, se solicita que los documentos carezcan de eficacia probatoria.

Motivos de desconocimiento: en particular, esta orilla procesal desconoce las declaraciones expresadas en los documentos privados denominados “declaración extraprocesal” y “declaraciones extra-juicio”. Será necesaria la verificación de su autenticidad verificando su contenido y autoría.

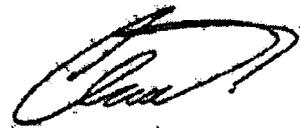
5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho tenemos la Ley 54 de 1990 y el artículo 96 y ss. del Código General del Proceso.

6. NOTIFICACIONES JUDICIALES

6.1. Leiddy Johana Herrera Roman, domiciliada en la Calle Gabela 26, Piso 5 Izquierdo, Las Arenas Getxo, Bilbao, España. Correo electrónico: johanaherreraesrogar@gmail.com

6.2. El suscrito podrá ser notificado en la Carrera 27 No. 24 – 67 de Tuluá, Valle del Cauca. Correo electrónico: carlosandresjaramillorico@hotmail.com y jaramillotasconasociados@outlook.com



CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

C.C. 1.115.078.611 de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

T.P. 354.760 del C. S. de la J.

C.E. carlosandresjaramillorico@hotmail.com